
**CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN**



**REGLAMENTO RESPALDATORIO
DE CONVERSION DE
ARRENDAMIENTO A VENTA A
PLAZOS O AL CONTADO AL
AMPARO DEL
DECRETO SUPREMO N° 25910 DE
22/09/2000 Y CONVENIO DE
30/09/2015**

**REGLAMENTO RESPALDATORIO DE
CONVERSIÓN DE ARRENDAMIENTO A VENTA A PLAZOS O AL CONTADO AL
AMPARO DEL DECRETO SUPREMO N° 25910 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Y CONVENIO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ARTICULO 1.- (ANTECEDENTES).

La **Ley N° 1786 del 19 de marzo de 1997**, en su **Artículo 1**, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la enajenación de sus Activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros Bienes, existentes en sus Almacenes o fuera de ellos, de sus Empresas, Centros de Trabajo y demás Dependencias, así como de los que se encuentren otorgados en **Contratos de Arrendamiento**, que no sean necesarios para sus operaciones en favor de Cooperativas Mineras (y Mineros Chicos, Artesanos, Agricultores, Pequeños Industriales y Arrendatarios); enajenación a precios de mercado, mediante Arrendamiento Financiero o mediante Venta Directa, al Contado o Plazo.

Por **Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997**: Se reglamenta la enajenación de Activos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), disponiendo:

- En su **Artículo 2°** que la Entidad proceda, mediante Contratación Directa de Servicios de Consultoría independiente, a la determinación del valor de mercado de los Bienes a enajenarse, previendo el precio de enajenación.
- En su **Artículo 3°** la publicación del precio de enajenación.
- En su **Artículo 4°** publicación del precio.

Mediante **Decreto Supremo N° 2398 de 10 de junio de 2015**, se establece lo que sigue a continuación:

- En su **Artículo 1°**, un mecanismo de incentivo para que las Cooperativas Mineras, honren sus deudas con la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) provenientes de la adquisición de maquinaria, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros Bienes entregados a través de Contratos de Venta a Plazos.
- En su **Artículo 2°, Parágrafo I**, se constriñe a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), en coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), elaborar el **“REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE DEUDAS”**, que consigne parámetros de la capacidad de pago de las Cooperativas Mineras. Previendo en su **Parágrafo II** el plazo para los **PLANES DE PAGO AL CAPITAL**, mismo que no debería ser mayor a ocho (8) años.
- En su **Artículo 3°, Parágrafo I** se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de manera extraordinaria y por única vez, proceder al diferimiento del cobro de intereses emergentes de los Contratos de Venta a Plazos a las Cooperativas Mineras que en un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación

del “**REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE DEUDAS**”, manifiesten su intención de acogerse al beneficio. En su **Parágrafo II**, determina que las Cooperativas Mineras que cumplan con el pago total del capital adeudado en los plazos acordados, se beneficiarán con la condonación total de los intereses. Mientras que en su **Parágrafo III**, advierte que, ante el incumplimiento de las facilidades de pago acordadas, serán pasibles a la suspensión del beneficio, considerándose como pagos a cuenta del capital las cuotas canceladas hasta ese momento y se procederá al inicio de las medidas coactivas establecidas en los Contratos de Venta a Plazos, cobrándose los intereses devengados al momento de acogerse a este beneficio. En su **Parágrafo IV**, señala que las Cooperativas Mineras que no honren sus deudas, no se beneficiarán con este mecanismo de incentivo, debiendo cumplir sus obligaciones conforme las condiciones iniciales.

- En su **Artículo 4º, Parágrafo I**, dispone que, una vez establecidos los planes de pago, la cancelación de los porcentajes de retención acordados con cada Cooperativa Minera, serán deducidos por Empresas Comercializadoras de Minerales o las Entidades Públicas del rubro, de cada liquidación hasta cubrir el total del importe adeudado. Las Empresas Comercializadoras de Minerales o las Entidades Públicas del rubro, según corresponda, se constituirán en Agentes de Retención a favor de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), efectuando mensualmente la transferencia de los recursos económicos retenidos.

A través de **Decreto Supremo N° 25910 del 22 de septiembre de 2000**, observando Normativa Legal anterior, se estipula:

- En su **Artículo 1º**, encomienda a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), efectuar las evaluaciones técnicas y económicas necesarias para las transferencias a título oneroso de sus Activos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1786 de 19 de marzo de 1997 y Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997.
- En su **Artículo 2º**, impone a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) realizar las evaluaciones técnico económicas de las solicitudes de la Minería Chica y Cooperativas a través de su Unidad Multidisciplinaria de Evaluación y Transferencia de Activos.
- En su **Artículo 3º**, prevé que la Unidad Multidisciplinaria de Evaluación y Transferencia de Activos de COMIBOL, establecerá el grupo de los activos esenciales para la Minería Chica y Cooperativizada, preservándolos por el tiempo de 180 días para su transferencia a dichos Sectores.
- En su **Artículo 5º**, determina que los **Activos** que fueron **transferidos con anterioridad, bajo Contratos de Arrendamiento** suscritos entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y las Cooperativas Mineras (e Industriales Mineros Chicos afiliados a CANALMIN), **serán transferidos, mediante la suscripción de nuevos Contratos**, en el marco de la Ley N° 1786 de 19 de marzo de 1997, bajo las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997. Precisando que los **pagos efectuados por concepto de dichos Arrendamientos serán consolidados como parte de pago del precio** determinado por la Consultora.

Sujetándose al aludido Decreto Supremo N° 25910 del 22 de septiembre de 2000, se emite la **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 2180/2001 de 22 de junio de 2001**, que resuelve:

- En su **Artículo Segundo**, instruir a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) que, una vez valorizados los Activos por la Consultora a contratarse, éstos sean ingresen y sean sustituidos en Contratos de Compra-Venta y los pagos por el Arrendamiento recibidos, sean consolidados como parte de pago.

Con la finalidad que la sustitución se haga efectiva y se suscriban nuevos Contratos de Compra - Venta y los pagos por el Arrendamiento sean consolidados, se proyectó el **“PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS A VENTA PLAZOS”** aprobado con **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 5994 de 7 de julio de 2015**; documento que estipula:

- En su **Artículo 1**, fija como objeto el procedimiento para la suscripción de nuevos Contratos de Venta a Plazos a favor de las Cooperativas Mineras en el marco del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25910 de 22 de septiembre de 2000.
- En su **Artículo 3**, la posibilidad que les asiste a las Cooperativas Mineras de solicitar la suscripción de nuevos Contratos de Venta a Plazos en el marco del Decreto Supremo N° 25910 de 22 de septiembre de 2000.
- En su **Artículo 4**, la autorización del inicio del trámite, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
- En su **Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7**, la elaboración del Informe Técnico, Administrativo y Jurídico, respectivamente.
- En su **Artículo 8**, la aprobación de la suscripción del nuevo Contrato, a través de Resolución, suscrita por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
- En su **Artículo 9**, la elaboración del Contrato.

Pese a la existencia del **Decreto Supremo N° 25910 del 22 de septiembre de 2000**, sobre cuya base se emitió la **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 2180/2001 de 22 de junio de 2001** y el **“PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS A VENTA PLAZOS”**, aprobado a su vez por otra **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 5994 de 7 de julio de 2015** se pospuso la suscripción de nuevos Contratos de Compra – Venta, es así que para mayor respaldo se firmó el **CONVENIO de 30 de septiembre de 2015**, entre el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN); documento que fue aprobado por **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN**

MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 6113/2016 de 5 de enero 2016; Convenio que en lo principal señala:

- **Numeral 2** “...de manera coherente que desde la promulgación del D.S. N° 25910 de 22 de septiembre de 2000 se establece **UN CORTE** infiriéndose que **posterior a la publicación del D.S. N° 25919 de 22 de septiembre de 2000, ya no se realiza el cobro del concepto de canon de arrendamiento** objeto de los contratos suscritos ente COMIBOL y las Cooperativas beneficiarias con equipo y maquinaria, aspecto que entrará como modificación en el **Reglamento a emitirse por la Corporación Minera de Bolivia...**”.

El **REGLAMENTO** que debía emitirse a través de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), en atención al **CONVENIO de 30 de septiembre de 2015, no fue elaborado** y las **SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS** presentadas por las Cooperativas Mineras fueron diferidas hasta la fecha, en una gran mayoría, lo que ocasionó reclamos, inclusive ante Altas Instancias Gubernamentales, que instruyeron, trabajar en coordinación entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), evacuando el presente documento consensuado.

ARTICULO 2.- (OBJETO).

Establecer el procedimiento para la suscripción de nuevos Contratos de Venta a Plazos o al Contado a favor de las Cooperativas Mineras, en el marco del Decreto Supremo N° 25910 del 22 de septiembre del 2000.

ARTICULO 3.- (BASE LEGAL).

- Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 1786 del 19 de marzo de 1997.
- Ley N° 1178 “DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES” de 20 de julio de 1990.
- Ley N° 535 “LEY DE MINERÍA Y METALURGIA” de 28 de mayo de 2014.
- Decreto Supremo N° 23318 – A “REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA” de 3 de noviembre de 1992.
- Decreto Supremo N° 24635 del 27 de mayo de 1997.
- Decreto Supremo N° 25910 del 22 de septiembre de 2000.
- Decreto Supremo N° 2398 de 10 de junio de 2015.
- RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA (COMIBOL) N° 2180/2001 de 22 de junio de 2001.
- Convenio de 30 de septiembre de 2015 aprobado por Resolución de Directorio General de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) N° 6113/2016 de 5 de enero 2016.
- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS A VENTA A PLAZOS aprobado con Resolución de Directorio General de Comibol N° 5994 de 7 de julio de 2015.

ARTICULO 4.- (SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVO CONTRATO).

I. Se mantienen vigentes las solicitudes de aquellas Cooperativas Mineras que presentaron éstas a la aprobación y difusión del Convenio de 30 de septiembre de 2015, debiendo en consecuencia, el Departamento de Disposición de Bienes, viabilizar los trámites, remitiendo a Presidencia Ejecutiva para la Autorización de la Conversión.

II. Las Cooperativas Mineras que aún no hubiesen presentado sus Solicitudes, al amparo del Convenio de 30 de septiembre 2015, tienen la posibilidad de hacerlo excepcionalmente, hasta el 23 de diciembre de 2024 (Plazo ampliado con la Resolución de Directorio N° 7581/2024)

ARTICULO 5.- (AUTORIZACIÓN).

La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), autorizará el inicio del trámite, remitiendo e instruyendo a la Dirección de Asuntos Administrativos – Departamento de Disposición de Bienes, la emisión del Informe Técnico respaldatorio.

ARTICULO 6.- (INFORME TÉCNICO).

I. El Departamento de Disposición de Bienes – Unidad de Transferencias, dependiente de la Dirección de Asuntos Administrativos, elaborará el Informe Técnico respaldatorio del trámite que reflejará el valor de los Bienes, considerando lo determinado por la Consultora GMI y/o Pozo Asociados.

II. En aquellos casos en que los Bienes cuyo valor no hubiese sido establecido por la Consultora GMI y/o Pozo Asociados, se determinará por analogía y en consenso por el Departamento de Disposición de Bienes y la Federación Nacional de Cooperativa Mineras (FENCOMIN).

ARTICULO 7.- (INFORME JURÍDICO).

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) elaborará el Informe Jurídico, sobre la base de los Antecedentes que se le remitan, en marco de la Normativa Legal vigente, estableciendo la procedencia y recomendando a la Máxima Autoridad Ejecutiva la suscripción del Contrato.

II. De igual manera, la indicada Dirección proyectará el Contrato observado las formalidades de Ley y la naturaleza del cada uno de los trámites.

ARTICULO 8.- (CONTRATO DE VENTA A PLAZOS O AL CONTADO).

I. El Contrato será elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respalda las Conversiones, deberá ser suscrito por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y el Representante Legal de la Cooperativa Minera.

II. Formarán parte indisoluble del Contrato, la documentación que se identifica a continuación, sin embargo, no es limitativa:

- 1) Solicitud de Conversión.
- 2) Informe Técnico.
- 3) Informe Jurídico.
- 4) Convenio de 30 de septiembre de 2015 suscrito por el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN).
- 5) Resolución de Directorio General de Comibol No. 6113/2016 de 5 de enero de 2016.
- 6) Personalidad Jurídica de la Cooperativa Minera.
- 7) Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera (fotocopia legalizada).

ARTICULO 9.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), realizará la Protocolización y la Cooperativa Minera será al que cubra el pago que demanda este acto.

ARTICULO 10. - (TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS POSTERIORES).

I. Las transferencias de activos bajo Contrato de Arrendamiento, efectuadas con posterioridad al Decreto Supremo N° 25910 de 22 de septiembre del 2000, podrán ser sujetas a Conversión de Contratos de Compra - Venta. A tal efecto, se procederá a cuantificar los pagos que hubiesen realizado las Cooperativas Mineras por concepto de Canon de Arrendamiento; cancelaciones que deben incorporarse como parte del pago al capital a favor de la Cooperativa Minera solicitante; aspecto amparado en el Convenio de 30 de septiembre de 2015 suscrito por el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN), Numeral 2, aprobado por Resolución de Directorio General de Comibol No. 6113/2016 de 5 de enero de 2016.

II. La conciliación que se efectúe será sobre el total de la deuda.

ARTICULO 11. - (CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO).

Los actores que intervienen en el presente Procedimiento, tienen la obligación de imprimir celeridad en los trámites.

ARTICULO 12. - (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO).

Bajo el principio de flexibilidad, el presente Reglamento podrá ser modificado, cuando se considere pertinente.